

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 77

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 11 de enero de 1994.

Materia: Penal.

Recurrentes: Augusto Hermenegildo Espinal Ulloay Compañía General de Seguros, S. A.

Abogados: Licda. Evelin Altagracia López Núñez y Lic. Juan Álvarez Castellanos.

Recurrido: Manuel María Álvarez Morel.

Abogados: Licdos. Juan Luis Pineda Pérez, Héctor Antonio Quiñones y Licda. Maireni Núñez de Álvarez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto Hermenegildo Espinal Ulloa, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identificación personal núm. 65948, serie 31, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 63, del sector Rincón Largo, Santiago de los Caballeros, entonces prevenido y civilmente responsable; y la Compañía General de Seguros, S. A., con domicilio social en la Av. Sarasota, núm. 55, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 1, dictada el 11 de enero de 1994, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

VISTOS (AS):

El acta levantada en la secretaría del Juzgado a quo, el 20 de enero de 1994, a requerimiento de la Licda. Evelin Altagracia López Núñez, en representación del Lcdo. Juan Álvarez Castellanos, abogado de los recurrentes, mediante la cual se interpuso formal recurso de casación.

El dictamen del procurador general de la República, emitido el 24 de agosto de 1994.

El memorial de casación suscrito el 16 de diciembre de 1994 por el Lcdo. José Pérez Gómez, en representación de los recurrentes.

El escrito de defensa suscrito el 16 de diciembre de 1994, por los Lcdos. Juan Luis Pineda Pérez, Maireni Núñez de Álvarez y Héctor Antonio Quiñones, abogados de Manuel María Álvarez Morel, parte civil constituida.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia

para el día 16 de diciembre de 1994 a fin de conocer del recurso de que se trata; fecha en que fue celebrada la misma.

Resulta que:

La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de tratarse de un recurso competencia de esta Sala, por aplicación del artículo 8 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentra aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El 28 de diciembre del 1989, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Héctor M. Espinal Ceballos, Augusto Espinal Ulloa y Mairení Núñez de Álvarez, por supuestamente haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 74 párrafos a) y d) y 97 párrafo a) de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho siguiente: Que siendo aproximadamente las 08:45 horas de la mañana, del día 14 de agosto del 1989, mientras el señor Héctor M. Espinal Ceballos, conducía el vehículo marca Nissan, propiedad del señor Leonel Acevedo Fernández, en dirección norte a sur, por la calle San Luis de Santiago, al llegar a la intersección que forman la anterior calle con la calle Independencia, fue chocado por el vehículo que conducía el señor Augusto H. Espinal Ulloa, marca Chevrolet, propiedad de su conductor; y que a consecuencia de dicho accidente de tránsito varios vehículos resultaron con desperfectos.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de Santiago, tribunal que en sus atribuciones correccionales dictó la sentencia núm. 1317 el 14 de marzo del 1990, cuyo dispositivo figura transcrito en el de ahora impugnada.

No conforme con la anterior decisión, fue recurrida en apelación por el prevenido y civilmente responsable, la entidad aseguradora y la parte civil constituida, siendo apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 233-Bis fallada el 14 de noviembre de 1990, mediante la cual modificó los ordinales cuarto y quinto, y condenó al prevenido al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 a favor de cada uno de los reclamantes, señores Leonel Acevedo Fernández

Espinal y Manuel María Álvarez; así como al pago de las costas civiles, y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida.

La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 22 de febrero de 1993, mediante la cual casó la sentencia recurrida por estar viciada de nulidad, al ser firmada por un juez interino que había cesado en sus funciones jurisdiccionales al momento de reservarse el fallo del proceso, y ordenó el envío del asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Apoderada del envío ordenado, el Juzgado a quo, dictó el 11 de enero de 1994 la sentencia núm. 1, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel María Álvarez Morel, a través de los Lcdos. Héctor A. Quiñonez López y Maireni Núñez de Álvarez, en contra de la sentencia correccional núm. 1317, rendida por el Juzgado Especial de Tránsito núm. 2, del Municipio de Santiago, por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley y cuya parte dispositiva dice así: Aspecto penal: Primero: Que debe declarar y declara al señor Augusto M. Espinal Ulloa, culpable de violar los artículos 74 en sus párrafos A y D, y 97 en su párrafo A de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) y al pago de las costas penales. Segundo: Que debe declarar y declara a Héctor M. Espinal Ceballos y Maireni Núñez, no culpables, de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se les descarga, de toda responsabilidad penal y las costas sen declaradas de oficio. Aspecto civil: Tercero: Que debe declarar y declara regulares y válidas, en cuanto a la formas, las constituciones en parte civiles, presentadas por Manuel María Álvarez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licenciados Juan Luis Pineda y Maireni Núñez de Álvarez y el Dr. Ramón Antonio Veras y Lic. Juan Reyes Eloy, respectivamente, por haber sido hechas en tiempo hábil y respetando las normas procesales vigentes. Cuarto: En cuanto al fondo, que debe declarar y condena a Augusto Hermenegildo Espinal Ulloa, al pago de una indización justa y razonable de RD\$10,000.00 (Diez Mil pesos Oro), a favor del señor Leonel A. Cevedo Fernández, por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del accidente en que resultó con daños el vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y la depreciación. Quinto: Que debe condenar como al efecto condena a Augusto Hermenegildo Espinal Ulloa, al pago de una indemnización justa y razonable de RD\$12,000.00 (doce mil pesos oro) en favor del señor Manuel María Álvarez Morel, por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del accidente en que resultó con daños el vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y la depreciación del mismo. Sexto: Que debe condenar y condena al señor Augusto Hermenegildo Espinal Ulloa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, como indemnizaciones principales, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria. Séptimo: Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la General de Seguros S.A., en su calidad de entidad aseguradora del Vehículo que ocasionó los daños y Octavo: Que debe condenar y condena a Augusto Hermenegildo Espinal Ulloa, al pago de las costas civiles del proceso declarándolas común, oponible y ejecutorias contra la General de Seguros S.A., dentro del límite de la póliza, con distracción de las mismas en favor de los licenciados Juan Luis Pineda Pérez, Maireni Núñez de Álvarez y del Dr. Ramón Antonio Veras, y del Lic. Juan Reyes Eloy, quienes afirman estarlas

avanzando en su totalidad; SEGUNDO: En cuanto al fondo, modifica la sentencia núm. 1317, de fecha 14 de marzo del año 1990, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 del Municipio de Santiago, en cuanto al monto de las indemnizaciones fijadas, y en consecuencia; TERCERO: Condena al nombrado Augusto Hermenegildo Espinal Ulloa, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) a favor del nombrado Leonel Acevedo Fernández; CUARTO: Condena al nombrado Augusto Hermenegildo Espinal Ulloa, al pago de la suma de RD\$30,000.00 (Treinta MIL Pesos Oro), a favor del señor Manuel María Álvarez Morel, como justa indemnización a favor de ambos, por los daños y perjuicios morales y materiales, por ellos sufridos con motivo de su acción delictuosa; QUINTO: Que en los demás aspectos confirma la referida sentencia, haciendo nuestros los motivos que lo originaron; SEXTO: Condena al nombrado Augusto Hermenegildo Espinal Ulloa, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte, Dr. Ramón Antonio Veras, y los Licdos. Juan Reyes Eloy, Juan Luis Pineda y Mayreni Núñez de Álvarez, y SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros la General de Seguros S.A., en su calidad de persona civilmente responsable del vehículo que ocasionó los daños. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1989, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial de fecha 28 de diciembre del 1989, de Augusto Hermenegildo Espinal Ulloa, resultando posteriormente apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de Santiago, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 16 de diciembre de 1994. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya

mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso[respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora]que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele

tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado .

En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citada más arriba.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de veintiséis 26 años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Augusto Hermenegildo Espinal Ulloa y la Compañía General de Seguros, S. A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici